	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº: 2019-00074 – Acumulado-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO ROJAS CABREJO
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** presentada a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ERNESTO ROJAS CABREJO, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no fueron subsanadas en su integridad todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, pues no se dio cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se omitió acreditar él envió de la demanda con sus anexos al demandado, así como del escrito de subsanación, aduciendo que tratándose de acumulación de demanda debe darse cumplimiento al artículo 463, numeral 1º, C.G.P, por lo cual la notificación de la orden de pago se surte por estado, aunado a la solicitud de medida cautelar, lo que la exonera de dicha obligación.

Argumentos que no son de recibo toda vez que si bien se trata de una acumulación de demandas, el artículo 461, numeral 1º, establece que *"la demanda debe reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite*", por tanto, para el caso sub examiné el libelo genitor debe cumplir con todos los requisitos formales consagrados en el C.G.P y ahora los previstos en el reciente Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se avizore justificación para omitir el cumplimiento de alguna de estas exigencias.

Adicionalmente, se recuerda que este requerimiento no tiene como fin notificar el mandamiento de pago, pues nótese que el mentado decreto consagra su incumplimiento como causal de inadmisión, previo a proferir la respectiva orden de pago, por tanto, la manera de notificación de dicha providencia no tiene incidencia alguna en el cumplimiento de esta exigencia.

Ahora, si bien el referido Decreto exceptúa a la parte demandante de enviar copia de la demanda y de los anexos, así como del escrito de subsanación al demandado, cuando se solicitan medidas cautelares, este prepuesto no es dable pregonarse en el sub judice, toda vez, que con la demanda no fue allegada ninguna solicitud de medidas cautelares y el memorial donde se solicita el secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-29264 ya embargado, fue presentado en el término concedido para subsanar, resultando extemporáneo, pues en esta oportunidad, solo es viable corregir las deficiencias señaladas en el auto inadmisorio, sin que sea aceptable presentar durante este término una solicitud de dicha naturaleza para exonerarse del cumplimiento de una carga procesal que resulta imperiosa, máxime si se advierte que dicha medida ya fue decretada mediante providencia adiada el 9 de septiembre de 2020, en el proceso ejecutivo 2019-00074 donde se ordenó la acumulación de la presente demanda, por lo que no es

procedente reiterarse en esta petición, menos con la pretensión de no cumplirse con los requisitos de ley

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones del Decreto en mención. Derivado de este rechazo y por lo registrado anteriormente, no hay lugar a pronunciamiento sobre la solicitud de secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-29264.

Finalmente, de manera comedida se le solicita a la Doctora OLGA AMPARO BERNAL ARIZA que en futuras oportunidades remita únicamente los memoriales dirigidos a este Despacho, toda vez que en uno de los archivos se advierten un sin número de peticiones remitidas a distintos Juzgados del país.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ERNESTO ROJAS CABREJO**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: Derivado de la anterior decisión y por lo registrado en la parte motiva, no hay lugar a pronunciamiento sobre la solicitud de secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-29264.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **15 de abril de 2021.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria